000292/2024

Comodoro Rivadavia, veintidós de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. E. D. S. M. D. C. R. s/ INCIDENTE DE OPOSICION DE TASA DE JUSTICIA", Expte. N° 292/2024,** en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I- La actora interpone recurso de inconstitucionalidad (ID 1547393) contra la sentencia interlocutoria N° 301/24 de fecha 10/6/24. Encauzó su impugnación con fundamento en el artículo 303 inc. 4 del C.Pr. –gravedad e interés institucional-.

En el punto Objeto: Sostiene que se ha fallado violando el principio de razonabilidad y legalidad y por lo tanto la sentencia es arbitraria.

Luego a partir del punto V) se agravia porque considera que la sentencia es arbitraria; toda vez que ante el rechazo del incidente de oposición por parte de la Jueza de Primera Instancia se resuelve el recurso interpuesto, aplicando el Acuerdo Plenario N° 4549/17 del STJ, el cual resulta completamente inconstitucional, por violar los principios de razonabilidad y legalidad que pregona la Carta Magna y reproduce también la Constitución Provincial.

Asevera que dicho Acuerdo fue dictado a través del Órgano Judicial que se arrogó facultades legislativas tributarias que claramente no posee, para dictar una normativa que resulta abiertamente exhorbitante de las facultades reglamentarias para el cobro del tributo (pues en realidad el Tribunal Judicial deroga la exención dispuesta por el Poder Legislativo), produciéndole una intolerable lesión y un grave

perjuicio legal que se traduce en gravedad institucional por afectar directamente a la totalidad de las A. M.

Expresa que es evidente la existencia de absoluta lesión del principio de razonabilidad en el ejercicio de las facultades delegadas por el Poder Legislativo, pues al "reglamentar" mediante el Acuerdo Plenario N° 4549/2017, el art. 17 apartado 2 inc. b) de la Ley XXIV N° 13, directamente se deroga la previsión normativa, torciendo y modificando su contenido sin poseer aptitud delegada para ello. Asevera que el Superior Tribunal de Justicia se ha arrogado una facultad que ni la Carta Magna ni las Leyes especiales le han otorgado jamás, auto-invistiéndose legislador impositivo bajo la apariencia del ejercicio (claramente irregular) de facultades reglamentarias delegadas.

Refiere a la Constitución de la Provincia del Chubut en su art. 178 detalla cuáles son las atribuciones del mencionado Organismo Judicial, incluso, si bien el inciso 9 remite a "las demás que establezcan las leyes"; la propia Ley XXIV N° 13 (arts. 11 y 15) a la que el propio Superior Tribunal refiere en los considerandos del Acuerdo Plenario en cuestión, expresamente dispone lo que el Superior Tribunal de Justicia debe reglamentar, siendo dicha enumeración taxativa, por tratarse de facultades delegadas y además, las cuestiones impositivas no surge en modo alguno que existan facultades o atribuciones netamente legislativas que deriven en la modificación o, peor aún, derogación de las exenciones impositivas de la normativa original; tal cual ocurre en el caso que se plantea.

Asimismo, la Carta Fundamental a través de su art. 28 ha querido que los derechos se conserven incólumes y

en su integridad, es decir, no pueden ser extinguidos ni degradados sin el cumplimiento de los principios de legalidad y republicano de gobierno (el Poder Judicial no legisla).

Expresa que contrariamente a lo que se sostiene en el fallo, solo puede considerarse "no alterado" un derecho por la reglamentación de su ejercicio, cuando únicamente se le ha impuesto condiciones razonables para su ejercicio, es decir, de tal carácter que no los desnaturalicen, o que alcancen al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación. Añade que justamente esto último es lo que ha ocurrido en autos, pues llanamente se ha derogado la exención subjetiva normada en el art. 17 de la Ley XXIV N° 13, por vía de una absolutamente irregular reglamentación judicial, al dejar afuera a aquellos sujetos cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica (incluidas las asociaciones mutuales) que como actividad principal y/o habitual vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

Analiza el Acuerdo Plenario N° 4549/2017, el que considera irrazonable y violatorio al principio de legalidad y de separación de poderes. Es decir que la normativa reglamentaria (Acuerdo Judicial) no se adecua al fin que requirió su establecimiento (reglamentar, no derogar), incurriéndose consecuentemente en manifiesta inconstitucionalidad por violación del principio de legalidad y jerarquía de las normas. Concluye que la reglamentación legislativa de las disposiciones normativas debe ser razonable y ajustada al principio de jerarquía de las normas (o sea, acorde a la garantía constitucional de legalidad - art. 19 de la C.N.).

Expresa que tratándose de cuestiones impositivas rige mayor restricción aún en lo referente a facultades delegadas por el Poder Legislativo, siendo por ende prístina la inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario y, consecuentemente, la invalidez de la Sentencia de Segunda Instancia- a la luz de la enumeración de facultades delegadas por la propia Ley XXIV N° 13 (arts. 11 y 15), conforme se detalló más arriba.

Considerando que la gravedad institucional implica que un órgano del Poder Judicial modifique de facto una previa normativa dictada por el Poder Legislativo de la Provincia, sin siquiera tener la habilitación y/o facultad para derogarla o alterarla, siendo claro entonces que ese Excmo. Tribunal se ha colocado por fuera del Estado de Derecho, violando flagrantemente cuanta garantía constitucional y legal la ampara. Máxime, teniendo en cuenta que tal proceder también ha pulverizado la garantía de la totalidad de las entidades comprendidas en el art. 17 de la Ley XXIV N° 13.

Finaliza que la normativa individualizada como Ley XXIV N° 13 ha querido incluir expresamente a una serie de sujetos dentro de las exenciones impositivas, a los fines de que justamente no deban abonar Tasa de Justicia por su naturaleza de Asociación Mutual, como su caso. Agrega que cuando el legislador dicta normativa evalúa las circunstancias fácticas que lo motivan a emitir la norma, los fines que tiene en miras y los medios de que se va a valer para alcanzarlos. Si el órgano Legislativo hubiese tenido intención de dejar afuera de la exención a aquellos sujetos –cualquiera fuera su denominación o naturaleza jurídica (incluidas las Asociaciones Mutuales) que como actividad principal y/o habitual

vendan bienes o preste servicios a terceros a título oneroso-, lo hubiera hecho sin más y ello nunca ocurrió. Por ende, jamás puede el Órgano Judicial "reemplazar" la actividad del Órgano Legislativo en materia impositiva, pues no tiene las facultades suficientes para hacerlo; sino que solo puede analizar e interpretar o dictar reglamentos para la correcta aplicación de las normativas dictadas por el Poder Legislativo (sin derogar, ni alterar sustancialmente, la norma principal). Hace reserva del caso federal.

II- En primer término, cabe precisar que son extensivas al recurso de inconstitucionalidad, las formas requeridas por el art. 289 del Código de rito (art. 300, 1er. pár. del CPCC) y el Ac. Plenario 3821/19.

De esta manera, el control de las formas que impone la normativa de aplicación en ambas sendas recursivas es riguroso y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe. Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia en más de una oportunidad señaló que el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en esta sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99; SI N° 152/SRE/04, SI N° 116/SRE/2018 y SD N° 18/SRE/06, entre otras; SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Ello así, y en orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. N° X. de la ciudad de Rawson. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se cumplió con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca la inconstitucionalidad prevista en el art. 303 inc. 4 del CPr. y se adjuntó la carátula prevista en el Anexo art. 2.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. la recurrente en el punto 2) Depósito esgrime los fundamentos por los cuales se considera eximida de su pago (art. 17 apartado 2° inciso b) de la Ley XXIV N° 13); pero justamente dicha cuestión fue decidida por este Tribunal en la sentencia interlocutoria que aquí se recurre, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia –S.I. N° 188/2023- que rechazaba el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia.

Ello así, para interponer el presente recurso se debió dar cumplimiento con el art. 292 inc. d) del C.Pr.

Sobre el particular, ha dicho el Superior Tribunal: “La exigencia del art. 292 inciso “d)” del C.P.C.C. está prevista para los recursos de casación y de inconstitucionalidad, según letra expresa del primer párrafo del art. 303 del mismo cuerpo legal. En ambos casos, la carga fiscal es un requisito de admisibilidad

formal para el recurso, independientemente, de la naturaleza del proceso en el que se planteen generando su incumplimiento, la denegatoria formal del recurso. Es criterio sostenido de larga data por este Cuerpo, y por las Cámaras de Apelaciones de la Provincia, que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante (…)(STJ SI N° 27/S.R.E./12).

No siendo procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación ni para la inconstitucionalidad. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es

criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Siendo así, falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con la totalidad de los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, carece de trascendencia examinar la causal esgrimida. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

En consecuencia, no reuniendo el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora el día

28 de junio 2024 (ID 1547393) los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 293 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora el día 28 de junio 2024 (ID 1547393) contra la sentencia interlocutoria N° 301/2024 fechada el 10/6/2024.

2) Téngase presente la reserva del caso federal – Punto VII-.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 419 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS